

Secretaría. 26-07-2022.- Al Despacho del Señor Juez, la presente solicitud de aumento de cuota alimentaria, informándole que la parte demandante aporta escrito con el que subsana la demanda. Provea.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintiséis (26) de julio de (2022). -

PROCESO:	ALIMENTOS DE MENORES - AUMENTO
DEMANDANTE:	LIBIA MARINA PERTUZ MANOTAS
DEMANDADO:	HODASIR ALFONSO PEDRIQUEZ BELLIO
RADICADO:	47-053-40-89-001-2022-00190 -00

En memorial allegado en término al despacho, el apoderado de la parte demandante, afirma que cumple con el requisito de procedibilidad consagrado en la ley 640 de 2001, por cuanto en el acervo probatorio se evidencia el acta de no conciliación celebrada ante el Instituto de Bienestar Familiar; también, se afirma que la demanda está encaminada a un Proceso Ejecutivo de Alimentos y no a un Aumento de Cuota Alimentaria por lo que se permite reformar la demanda y en su defecto subsanar la misma; aportando en un solo escrito la demanda ejecutiva anunciada.

Dicho esto, se pasará a dirimir lo pertinente respecto de lo afirmado por el profesional del derecho en el escrito que antecede.

Sea lo primero afirmar que, con la presentación de la demanda en los anexos que se aportaron, luego de hacer una revisión pormenorizada de los documentos seguidos del libelo demandatorio, no se observa la constancia de no conciliación ante el Instituto de Bienestar Familiar a la que hace referencia el representante de la actora, el único documento de la entidad mencionada es, el acta de conciliación celebrada entre los hoy demandante y demandado, en la que se consigna el acuerdo al que se llegó.

Por otro lado, en cuanto a la subsanación y la reforma de la demanda es pertinente aclarar que, con el escrito presentado no se corrige el defecto denotado en auto previo, dado que nunca se probó el agotamiento de la instancia prejudicial que permita la apertura de la senda judicial de estudio.

En cuanto a la reforma de la demanda el artículo 93 del Código General del Proceso contempla lo siguiente,

**ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.*

Igualmente, el artículo 392 del Código General del Proceso, en su último inciso, contempla lo siguiente,

**ARTÍCULO 392. TRÁMITE.** En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere. (.....)

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.

De acuerdo a la norma traída a colación, se tiene que, entre otras, la reforma de la demanda es procedente cuando no se modifican o sustituyen la totalidad de las pretensiones, lo cual no ha ocurrido en el asunto que se estudia, ya que se puede ver claramente que el abogado de la demandante ha hecho un cambio radical del *petitum*, puesto que antes lo solicitado era un aumento de cuota alimentaria y ahora se busca librar mandamiento de pago o el reconocimiento de una deuda, razón por la cual no se accederá a la solicitud de reformar.

Aunado a lo anterior, en consonancia con el artículo 392 *ibidem*, y el 390 del mismo compendio normativo, como el aumento de cuota alimentaria es un trámite sometido al procedimiento verbal sumario y en el marco del mismo existe una prohibición de admisibilidad de la reforma de la demanda, mal haría esta agencia judicial en admitirla en contravención a la ley, además que, si se analiza lo planteado, lo que se busca por parte del apoderado es tramitar una causa totalmente distinta a la inicialmente incoada.

Así las cosas, como la anterior demanda no se subsanó de conformidad con lo indicado en el auto de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) este despacho judicial, con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordena su rechazo.

En consecuencia, se,

#### R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR la SOLICITUD DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES, incoada a través de apoderado judicial por LIBIA MARINA PERTUZ MANOTAS contra HODASIR ALFONSO PEDRIQUEZ BELLIO, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
ARACATACA – MAGDALENA

#### NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 022**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **27 de julio de 2022**, a las 8:00 a.m.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES  
Secretario